



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 43 De Martes, 19 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320160024900	Ejecutivo	Edith Maria Yepez Perez	Rafael Gregorio Contreras Nuñez, Marla Judith Andrade Ramos, Alejandro Agudelo Florez	18/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Poner En Conocimiento A La Parte Demandante, La Respuesta Emitida Por El Señor Abraham Sabbag Issi, En Condición De Representante Legal Del Edificio Oporto,.2. Abstenerse De Imponer Sanción Al Pagador
08433408900320220003200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota Y Otros	Luz Helena Restrepo Beleño	18/03/2024	Auto Fija Fecha - Aplaza Y Fija Nueva Fecha
08433408900320210019200	Procesos Ejecutivos	Banco Bogota	Brayan Mendoza Martinez	18/03/2024	Auto Requiere - Previa Terminacion
08433408900320210008800	Procesos Verbales	Juan Carlos Camargo Peralta	Sebastian Oyala Sarmiento	18/03/2024	Sentencia - Declara Pertenenencia

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

a9ee1e7b-5fb3-4d53-81fc-f2b1cecfcb2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 43 De Martes, 19 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230041300	Procesos Verbales Sumarios	Edilma Del Socorro Miranda Vanegas	Orlando Florez Hernandez	18/03/2024	Auto Decide - Acoger El Acuerdo Conciliatorio Celebrado Por Las Partes
08433408900320240010200	Tutela	Deider Emir Pinzon Guevara	Alcaldia De Barranquilla Distrito Especial Y Portuario	18/03/2024	Auto Rechaza - Declarar La Incompetencia Para Conocer Del Trámite De La Presente Acción De Tutela, Instaurada Por El Señor Deider Pinzon Guevara
08433408900320240000200	Tutela	Maria Jose Plata Pinilla	Secretaria De Salud De Malambo, Secretaria De Salud De Malambo, Nacion-Ministerio De Salud, Alcaldia De Malambo Atlantico, Sura Eps-	18/03/2024	Auto Ordena - Archiva Desacato
08433408900320240008500	Tutela	Olga Marina Martinez Angulo	Banco Serfinanzas S.A.-	18/03/2024	Sentencia

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

a9ee1e7b-5fb3-4d53-81fc-f2b1cecfcb2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 43 De Martes, 19 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240010600	Tutela	Rosa Maria Escalante Varela	Venta Y Servicios S.A.	18/03/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

a9ee1e7b-5fb3-4d53-81fc-f2b1cecfcb2



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00413-00

DEMANDANTE: EDILMA DEL SOCORRO MIRANDA VANEGAS C.C No. 22.435.241

DEMANDADO: ORLANDO FLOREZ HERNANDEZ C.C No. 8.688.273

PROCESO: ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes de este proceso. Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, 18 de marzo de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el día 14 de marzo de 2024, la parte demandante y demandada, presentaron ante esta agencia judicial un acuerdo conciliatorio firmado por estos el día 13 de marzo de 2024, el cual cuenta con presentación personal ante la Notaria Segunda del circulo de Barranquilla, Atlántico, solicitando se aprobara la cuota alimentaria en un 50% de la pensión que percibe el señor ORLANDO FLOREZ HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 8.688.273, como pensionado de Colpensiones.

En virtud a la manifestación realizada por ambas partes en el acuerdo allegado, y como quiera que dicho acuerdo se ajusta al derecho sustancial de conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso, el despacho procederá a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio presentado, lo cual será declarado en la parte resolutive de éste proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.- ACOGER el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes demandante y demandada en fecha 13 de marzo de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- FIJAR la cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de la señora EDILMA DEL SOCORRO MIRANDA VANEGAS, identificada con la C.C No. 22.435.241, en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión que percibe el señor ORLANDO FLOREZ HERNANDEZ, identificado con la C.C No. 8.688.273, como pensionado de Colpensiones, que deben ser consignados por el pagador de dicha entidad en la cuenta de ahorros que se ordenará abrir a nombre de la señora EDILMA DEL SOCORRO MIRANDA VANEGAS, identificada con la C.C No. 22.435.241, en el Banco Agrario de esta ciudad, para lo cual se oficiará.
- 3.- Decretar terminado el presente proceso de Alimentos de menor seguido por la señora EDILMA DEL SOCORRO MIRANDA VANEGAS, mediante apoderado judicial en contra de ORLANDO FLOREZ HERNANDEZ, de conformidad con lo anteriormente señalado.
- 4.- Levantar la medida provisional decretada a través del auto de fecha 18 de enero de 2024, que fue comunicada mediante Oficio No. 38 de fecha enero 18 de 2024.
- 5.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado Mediante Estado No. 43
Malambo, 19 de marzo de 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037,
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Notificado Mediante Estado No. 38
Malambo, 12 de marzo de 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037,
J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e5c5145ebde116d05a849742f31118d8ff9431f1d088d843e917abb41a07a3**

Documento generado en 18/03/2024 02:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00032-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: LUZ ELENA RESTREPO BELEÑO C.C. 32.583.033

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se había señala fecha para el día 18 de marzo de 2024 a las 9:00 am, audiencia del Art 372 del CGP, pero el apoderado judicial de la parte demandante presento solicitud de suspensión de audiencia, por problemas de conectividad. Para lo que estime proveer.-.

Malambo, marzo 18 de 2024.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por venir procedente, se tendrá por aplazada la diligencia previamente señalada para el día de hoy (18 de marzo de 2024 a las 9:00 am) y en su lugar se fijará nueva fecha,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por aplazada la celebración de la audiencia señalada para el día 18 de marzo de 2024, en consecuencia, Fíjese como NUEVA fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo y 372 del C.G.P., el día quince (15) del mes de **abril** de 2024, **a las 9:00 am.**

Se Exhorta a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos surtir dicha Audiencia Virtual, descargando con anticipación la aplicación, haciendo pruebas de conectividad, sonido y audio previamente e infórmese que la misma **se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS (Autorizada por la Rama Judicial), para lo cual se le enviará 15 minutos antes del inicio de la misma un recordatorio a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud**, en la hora y fecha señalada y para ingresar deberá presionar en la parte inferior de dicha invitación donde señala en letras azules "Unirse a esta reunión".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00380cc34ab4692f37cbbc0c7f86e956600b58a249088847e701740ce9568b27**

Documento generado en 18/03/2024 02:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificado Mediante Estado No. 43
Malambo, marzo 19 de 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037,
J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00002-00

ACCIONANTE: MARIA JOSE PLATA PINILLA En representación de la menor LIAM FREILE PLATA

ACCIONADO: SURA EPS- EPS SURAMERICANA S.A. – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO- ALCALDIA DE MALAMBO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: A La Salud- Dignidad Humana -

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el incidente de desacato de la referencia, informando que en auto de fecha febrero 21 de 2024 se ordenó poner en conocimiento a la parte accionante la contestación a lo solicitado. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, marzo 18 de 2024.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que este despacho mediante auto de fecha febrero 21 de 2024, se ordenó poner en conocimiento al incidentalista el informe de cumplimiento del escrito presentado por parte HOLGER AUGUSTO ALFONZO FLOREZ, obrando en su condición de Representante Legal Judicial de SURA, a fin que informe al despacho si recibió respuesta con informe de cumplimiento; Para lo cual se le concede 24 HORAS, So pena de archivo.

Por su parte, se recibió contestación por parte SURA EPS- EPS SURAMERICANA S.A., quien señaló:

Frente a dicho supuesto incumplimiento, nos permitimos informar que procedió a EPS SURAMERICANA S.A., así: a. Se autoriza el servicio de transporte exento de pago con el prestador GO TRANSPORT a quien se le envía correo para inicio de la prestación, se le notifica al paciente por medio de correo, pendiente certificado.

b. Señor juez teniendo en cuenta que la prestación del servicio no está a cargo de EPS SURA, si no del prestador GO TRANSPORT S AS NIT 900910430, se solicita muy respetuosamente a su señoría se ordene la vinculación oficiosa o en su defecto oficiar a dicha entidad para que esta certifique la prestación del servicio del transporte al menor y su acompañante para que asista a las terapias.

De acuerdo a lo anterior, se requirió de manera urgente al accionante mediante auto de fecha 21 de febrero de 2024, ordeno poner en conocimiento al Incidentalista del escrito presentado por parte HOLGER AUGUSTO ALFONZO FLOREZ, obrando en su condición de Representante Legal Judicial de SURA, tal como consta en imagen adjunta.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

NOTIFICACION RADICADO 00002-2024 - AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 21/02/2024 15:46
Para:greicybarrera6@gmail.com <Greicybarrera6@gmail.com>

2 archivos adjuntos (819 KB)
04RespuestaRequerimiento (1).pdf; Auto Pone en Conocimiento cumplimiento 02-2024 (2).pdf;

Malambo, Febrero 21 de 2024.

Señor (es): MARIA JOSE PLATA PINILLA En representación de la menor LIAM FREILE PLATA

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00002-2024 - AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Quedando atentos,

Cordialmente

Mientras tanto, la accionante guardo silencio y hasta la fecha no ha aportado ni solicitado requerimiento alguno a esta agencia judicial por lo que se permite inferir este despacho que la desidia del accionante se debe al cumplimiento de la orden impartida, no obstante, este despacho conminó al accionante a rendir verificación de cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto de fecha de 21 de febrero de 2024, so pena de archivo, por lo que a falta de confirmación del cumplimiento por parte del incidentalista se ordenará el archivo del presente trámite incidental.

De acuerdo a lo anterior, este despacho considera que no se está incumpliendo el fallo de tutela del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, adiado el Veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024), lo cual pierde de vista el propósito autentico del trámite incidental que busca más que imponer sanción obtener el cumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual se declarará que no se ha incurrido en desacato y se ordenará el archivo del presente incidente.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO:**

RESUELVE:

1º.- DECLARAR que, la accionada SURA EPS- EPS SURAMERICANA S.A., no ha incurrido en desacato al fallo de tutela del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, adiado Veinticuatro(24) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por lo expuesto en precedencia.

2º.- Abstenerse de imponer sanción alguna.

3º.- Archivar el presente tramite incidental.

4º.- Notificar la presente providencia a los correos

atlantico@defensoria.gov.co

notificacionesjudiciales@epssura.com.co

notificjudiciales@suramericana.com.co

salud@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1f0408ad9f7040efd7cdebd01bed32f62741553e8f3049f1cb7eafa5fcdbbd**

Documento generado en 18/03/2024 02:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2016-00249-00

DEMANDANTE: EDITH MARIA YEPES PEREZ

DEMANDADO: RAFAEL GREGORIO CONTRERAS NUÑEZ, MARLA JUDITH ANDRADE RAMOS Y ALEJANDRO AGUDELO FLOREZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: a su despacho el presente proceso informando que existe una solicitud de SANCIONAR CONFORME A LA LEY al PAGADOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO OPORTO, por incumplimiento de lo ordenado en providencias. Para su conocimiento y sírvase proveer Malambo, 18 de marzo de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa dentro del plenario que mediante auto de fecha septiembre 27 de 2023, se ofició al señor ABRAHAM SABBAG ISSI, en condición de representante legal del EDIFICIO OPORTO, para que de manera inmediata, procediera con el cumplimiento de la orden emanada de este despacho, concerniente al embargo y secuestro previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal reciba el demandado RAFAEL GREGORIO CONTRERAS NUÑEZ, identificado con la C.C 72.044.830, decretado mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2016, dicho requerimiento fue efectuado y el oficiado referenciado respondió mediante correo electrónico en fecha 13 de noviembre de 2023, respuesta que reposa en el expediente digital a folio 27, donde manifiesta que RAFAEL GREGORIO CONTRERAS NUÑEZ y ALEJANDRO AGUDELO FLOREZ, si prestan sus servicios al Edificio Oporto como porteros, devengando un salario mínimo, por lo que no es procedente descontar suma alguna.

El ordenamiento jurídico ha revestido de poderes al Juez para hacer cumplir sus ordenes, y para el efecto, el artículo 44 del CGP, regula los poderes correccionales.

Si bien es cierto el pagador no dio cumplimiento a la sanción, la misma viene excusada por la imposibilidad legal de cumplimiento, ya que según la respuesta remitida, donde manifiesta que los demandados perciben un salario mínimo, y Como norma general, el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo establece que los salarios mínimos no son embargables. Para ello solamente hay dos excepciones: si el pago es en favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir las obligaciones de pensión alimentaria, situaciones que no se encuadran dentro del trámite de marras.

Así las cosas, como primera medida se pondrá en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por el representante legal del EDIFICIO OPORTO.(folio 27)

Como segunda medida se ha de abstener de imponer sanción al pagador y/o representante legal del EDIFICIO OPORTO, por haber brindado respuesta y convalidado las razones por las cuales no dio cumplimiento a la medida cautelar decretada en este proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1. PONER en conocimiento a la parte demandante, la respuesta emitida por el señor ABRAHAM SABBAG ISSI, en condición de representante legal del EDIFICIO OPORTO, visible a folio 27 del expediente digital.
2. **Abstenerse** de imponer sanción al pagador y/o representante legal del EDIFICIO OPORTO, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a108f5f4b113d93eb8ae9eb896bc8530b123f3b89243e35ec566ca35688f63**

Documento generado en 18/03/2024 02:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2021-00192-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: BRAYAN JOSÉ MENDOZA MARTÍNEZ
PROCESO: EJECUTIVO**

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso, elevada por la parte demandante, mediante su apoderado judicial, informándole que a la fecha no existe embargo de remanente, demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Malambo, marzo 18 de 2024.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Del informe secretarial que antecede, se constata que la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación la obligación 355032064 incorporada en el pagaré número 355032064, sin embargo, la demanda fue presentada de manera virtual, por lo que se requiere que la parte demandante arrime el título valor pagaré No. 355032064, **en físico y original** para ello debe acercarse a la secretaria del despacho de manera presencial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que previo a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, aporte el título valor Pagaré No. 355032064, en físico y original el cual se radicó virtualmente con la demanda, el cual deberá presentar en las instalaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13524a157bbcbbf228cb840ffff2b7d69040a411fe55bc996f4da0518ae04f8f**

Documento generado en 18/03/2024 02:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2024-00106-00

ACCIONANTE: ROSA MARIA ESCALANTE VARELA

ACCIONADO: NEXA BPO

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Marzo 18 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Dieciocho (18) de dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y después de estudiada la tutela y sus anexos, el Despacho pudo establecer que los hechos objeto de estudio fueron llevados a cabo en la ciudad de ciudad de **Barranquilla, Atlántico** tal como se observa en el cuerpo del derecho de petición, es decir, la presunta e hipotética violación o amenaza de los derechos fundamentales que motivó la presentación de la solicitud de tutela que nos ocupa, ocurrieron en dicho lugar. Entonces, en atención a las consideraciones establecidas en ley y en la jurisprudencia constitucional, se tiene que "la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna De las partes".

Con base en todo lo expuesto se ordena remitir la presente acción de tutela a los Jueces de turno de **Barranquilla, Atlántico**, quienes tienen no solo competencia territorial sino también legítima autoridad para conocer y Resolver de fondo de la presente acción constitucional y de un eventual incidente de desacato que pueda derivarse de la misma, por lo que, en consecuencia, con fundamento legal en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 y en el Autos 124 de 2009 emanado de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la presente acción de tutela ante los Jueces de turno con jurisdicción en **Barranquilla, Atlántico**, a fin de que asuma su conocimiento y la tramite como Juez de tutela de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 y en el Auto 124 de 2009 emanado de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL. En el evento que no comparta esta decisión, se le propone colisión negativa de competencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión por cualquier medio que resulte expedito.

ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

julicamargo16@gmail.com

romaesva92@hotmail.com

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bf30114aa5e0bcfe7dc805a3e4e96e82971be3536e7aa438a32bd09d42ecb4**

Documento generado en 18/03/2024 01:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 033

Radicación : 08433-40-89-003-2024-00085-00
Accionante : OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO
Accionado : BANCO SERFINANZA
Proceso : Acción de tutela
Derechos : PETICION – HABEAS DATA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO** instauró acción de tutela contra **BANCO SERFINANZA** por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora **OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO** instauro acción de tutela contra **BANCO SERFINANZA**, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la petición y Habeas Data, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva garantizar sus derechos fundamentales, en el sentido retirar unos vectores negativos que reportan en su historial crediticio.

III.- HECHOS

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

PRIMERO: Me aparecen unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada, lo cuál me afecta gravemente mi vida financiera, buen nombre y un debido proceso.

SEGUNDO: Me entero cuando acudo a hacer un proceso de adquirir crédito donde me dicen que el accionado me tiene reportado y mi solicitud es inviable.

TERCERO: Debido a lo anterior, el día 08 de Febrero del 2.024 radico un derecho de petición a la entidad por intermedio de su correo electrónico, donde solicitaba copia del contrato para mirar mi firma y autorización de reporte ante centrales y también copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008.

CUARTO: El día 26 de Febrero de 2.024 allegan respuesta, no solicitaron prórroga alguna.

QUINTO: Indican que la notificación previa la realizaron vía correo electrónico, establece el artículo 1.3.6.b de la resolución 76434 de 2.012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio que, para que este tipo de notificaciones sean válidas, previamente las partes así debieron pactarlo.

Así mismo se establece que si se anexa la notificación en el extracto debe ser clara, legible, fácilmente comprensible y ubicarse en un lugar visible del documento, anexo el extracto enviado por la accionada, donde no reúne ninguno de los 3 requisitos anteriores, puede decirse que no se ve la notificación, pro tal motivo debe invalidarse y proteger los derecho fundamentales vulnerados por la accionada.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 05 de marzo del 2024, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 161
MALAMBO 11 OCTUBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Surtida la notificación (archivo digital: 05ConstanciaNotificacionAutoAdmiteRad00017-2024) la accionada y los vinculados allegan contestación de la tutela.

BANCO SERFINANZA

Relación del accionante con Banco Serfinanza.

La accionante OLGA MARTINEZ ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía No. 32583942, presenta con Banco Serfinanza una Tarjeta de Crédito Olímpica, aprobada el día 11 de octubre de 2014, por un cupo inicial por valor de TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000) con fecha de corte los días 23 de cada mes y fecha límite de pago los días 18 de cada mes, la cual se encuentra en "Cartera Castigada" desde el día 30 de julio de 2021.

Se adjunta copia de solicitud y del pagaré suscrito, con el cual se confirma la existencia de los vínculos con la entidad y las autorizaciones impartidas por el titular a la entidad para realizar las consultas y los correspondientes reportes a las Centrales de Riesgo (Anexo No. 2).

En relación a los hechos y pretensiones incoadas en la Acción de Tutela.

Ahora bien, en relación a lo afirmado por el accionante referente a la información reportada por Serfinanza en las Centrales de Riesgo, nos permitimos informarle lo siguiente:

Es pertinente anotar que la autorización impartida para realizar consultas y reportes a las Centrales de Riesgo para su Tarjeta de Crédito Olímpica, se encuentra contenida en las declaraciones y autorizaciones de la Solicitud de crédito, la cual es del siguiente tenor:

"Autorizo a SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANZA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en adelante SERFINANSA o a quién presente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor, en forma permanente e irrevocables, para que con fines estadísticos y de información interbancaria, financiera o comercial, consulte, informe, reporte, procese o divulgue, a las entidades de consulta de bases de datos o Centrales de información y Riesgo, en especial a la CIFIN Y Datacrédito, todo lo referente a mi comportamiento como cliente en general y en especial sobre el nacimiento, modificación, extinción de obligaciones por mí contraídas o que llegare a contraer con SERFINANSA S.A, los saldos que a su favor resulten de todas las operaciones de crédito, financieras y crediticias, que bajo cualquier modalidad me hubiese otorgado o me otorgue en el futuro.

Igualmente autorizo a SERFINANSA S.A a quién presente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor, con carácter permanente e irrevocable, para consultar ante las Asociación Bancaria o frente a cualquier otra Central de información, mi endeudamiento, la información comercial disponible sobre el cumplimiento o no de mis compromisos adquiridos, así como su manejo. Lo anterior implica que la información reportada permanecerá en la base de datos durante el tiempo que la misma ley de acuerdo con el momento y las condiciones en que se efectúe el pago de las obligaciones.

V.- PRUEBAS

Se resuelve la presente acción con los documentos allegados al proceso, a través de las partes.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que **OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **BANCO SERFINANZAS**, Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 161
MALAMBO 11 OCTUBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO** considera que **BANCO SERFINANZA**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿**BANCO SERFINANZA** vulneró los derechos fundamentales a la Petición - Habeas Data, de **OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO** al dar respuesta de fondo a su requerimiento del 11 de noviembre del 2023? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

*“(...) i) Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y ii) Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) **la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) **la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) **la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...).”*

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “resolver de fondo la pretensión”, ha manifestado:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 043
MALAMBO 19 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

*“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…).*

En cuanto al derecho de **HABEAS DATA**, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...”

...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data.”

La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...).”

Este artículo fue declarado ajustado al texto constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008

“en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”

IX.-Caso Concreto

En el caso bajo estudio, el hoy accionante la señora **OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO**, evoca los derechos fundamentales **PETICIÓN Y HABEAS DATA**, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por la entidad encartada **BANCO SERFINANZA** a no eliminar los vectores negativos ante las centrales de riesgo, esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de PETICIÓN Y HABEAS DATA del accionante.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 043
MALAMBO 19 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de las entidades accionadas, manifiesta primeramente **BANCO SERFINANZA** que, frente al reporte del accionante en centrales de riesgo financiero, manifiesta que no existe vulneración o amenaza respecto de los derechos fundamentales alegados obsérvese comunicación al hoy accionante de la respuesta dada por la accionada.

Adjuntamos soporte donde se evidencia el correo aportado por usted para notificación:

Deudor:

Firma:

Nombre del deudor: Olga Marina Martínez Angulo

Nº. de identificación: 32588942 Lugar de expedición: Malambo

E-mail: Olgamarina03dani@hotmail.com

Dirección: Cr 3501 # 4B19 - 04

Ciudad: Malambo Teléfono: 3148084109

Huella dactilar:

A su vez, adjuntamos soporte donde se evidencia la autorización dada de manera expresa por su parte para la respectiva consulta en Centrales de Riesgos, el cual, se encuentra dentro del formato "Autorizaciones Y Declaraciones", que indica lo siguiente:

AUTORIZACIONES

Autorizo a SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en adelante SERFINANZA o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor, en forma permanente e irrevocable, para que con fines estadísticos y de información interbancaria, financiera o comercial, consulte, informe, reporte, procese o divulgue, a las entidades de consulta de bases de datos o Centrales de Información y Riesgo, en especial a la CFIN y Datacredit, todo lo referente a mi comportamiento como cliente en general y en especial sobre el nacimiento, modificación, extinción de obligaciones por mí contraídas o que llegare a contraer con SERFINANZA, los saldos que a su favor resulten de todas las operaciones de crédito, financieras y crediticias, que bajo cualquier modalidad me hubiese otorgado o me otorgue en el futuro. Igualmente autorizo a SERFINANZA a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor, con carácter permanente e irrevocable, para consultar ante la Asociación Bancaria o frente a cualquier otra Central de información, mi endeudamiento, la información comercial disponible sobre el cumplimiento o no de mis compromisos adquiridos, así como su manejo. Lo anterior implica que la información reportada permanecerá en la base de datos durante el tiempo que la misma ley establezca, de acuerdo con el momento y las condiciones en que se efectúe el pago de las obligaciones.

Se observa que dichas comunicaciones fueron remitidas al petitionante en fecha 07 de diciembre de 2021 al correo electrónico olgamarina03dani@hotmail.com, pues de acuerdo a lo aportado, es necesario precisar que el artículo 13 de la ley 2157 de 2021 manifiesta en cuanto a la permanencia de la información lo siguiente:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la tarjetera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, SD regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.”

También se tiene entonces que las vinculadas DATA CREDITO y TRANSUNION bancos de datos donde se refleja por parte de data crédito Experian

ANÁLISIS DE VECTORES										DKWDS5A2																		
Entidad	Num Cta 9 dígitos	Tipo Cuenta	Estado	Ene 24	Dic 23	Nov 23	Oct 23	Sep 23	Ago 23	Jul 23	Jun 23	May 23	Abr 23	Mar 23	Feb 23	Ene 23	Dic 22	Nov 22	Oct 22	Sep 22	Ago 22	Jul 22	Jun 22	May 22	Abr 22	Mar 22	Feb 22	
Sector Financiero																												
BANCO	SERFINANZA S.A	543280902	TDC	Cart. castigada	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C
Moras Máximas Sector Financiero					C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 043
MALAMBO 19 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Num Cta 9 dígitos	Call	Estado de la Obligación	Fecha Actualización	Adjetivo-fecha	Fecha Apertura	Fecha Vencimiento	Mora Máxima	47 meses				
BANCO SERFINANZA S.A	TDC	543280902	D	Car. castigada Plazo: Entregado Orig: Normal	20240131		20141011	20210923	>180	[XXXXXXXXXX] [XXXXXXXXXX]	[XXXXXXXXXX]	[XXXXXXXXXX]	[XXXXXXXXXX]	
Desacuerdo con la inform.	Estado del Titular	Marca/ Clase	Tipo Garantía	Vir o cupo inicial	Saldo Actual (Miles \$)	Saldo en Mora (Miles \$)	Valor Cuota (Miles \$)	Fecha Limite Pago	Fecha del Pago	Perm.	No.Cheq Devueltos	Cuotas/M/Vigencia	% deuda	Oficina/ Deudor
	Normal	Master Card/Clasica	OTR GAR	3,300	6,254	663	6,858	20240218	-	-	-	-M-	189.0%	SERFINANSA 53 / Principal

Obligación que se encuentra en mora registrando último pago el 03 de agosto de 2019, solicitando el accionante que el dato negativo no debe permanecer en su histórico, por tanto, respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número 5432809750510902 reportada por BANCO SERFINANZA y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora y se encuentra en cartera castigada desde el 30 de julio de 2021. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la permanencia del registro histórico de mora se visualizará hasta normalice su situación financiera.

Frente a los hechos manifiesta la accionada, que emitió respuesta de la petición el día 26 de febrero de 2024, en este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto, no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición radicada el día 08 de febrero de 2024, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Pues en los soportes, anexados a la presente acción constitucional se observa la respuesta de lo pretendido, pues no podrá entonces pedir por la vía subsidiaria de la tutela desplazar las funciones del juez natural, quien es el competente para decretar prescripciones de las acciones civiles dentro de las obligaciones de carácter contractual.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho)¹.

Dado lo anterior y conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante por parte de **BANCO SERFINANZA** ha desaparecido toda vez que este emitió respuesta clara de fondo y justificada, asimismo, las obligaciones reportadas se encuentran impagas en la actualidad, por lo que los reportes de los vectores negativos dentro de las centrales de riesgos se encuentran legalmente fundados, por lo que no podría esta agencia ordenar su retiro como quiera que cumplen con lo normado en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021

Así las cosas, resulta diáfano que el legislador explícitamente instituyó que el requisito de la comunicación previa al reporte de información negativa, es de obligatorio cumplimiento para la entidad fuente.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-358/14 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 043
MALAMBO 19 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo—Atlántico, Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

1.- NEGAR el amparo a los derechos a la PETICION y HABEAS DATA de OLGA MARINA MARTINEZ ANGULO, de conformidad con lo expuesto en esta providencia

2.- NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

atlantico@defensoria.gov.co

notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com

fmcompannysas@gmail.com

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ada75d0704df58962d1d283a876d38d706203d079949124ae98072d38feb7b**

Documento generado en 18/03/2024 04:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00102-00

ACCIONANTE: DEIDER PINZON GUEVARA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

DERECHO: Debido Proceso

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su estudio de admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, dieciocho 18 de Marzo 2024.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

El señor DEIDER PINZON GUEVARA instauró acción de tutela contra SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA –por la presunta vulneración al Debido Proceso.

En materia de competencia, ha establecido la H. Corte Constitucional que de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y Ley 1922 de 2018, existen solo tres factores de asignación de competencia, a saber: (i) El Factor subjetivo, correspondiente a las tutelas interpuestas contra los Medios de comunicación y los Órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz; (ii) el factor funcional relativo al juez competente para conocer en materia de impugnación, y el (iii) factor territorial por el cual son competentes a prevención los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza al derecho fundamental o donde produzca sus efectos.

Sobre este último factor, que es el que interesa al plenario, establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991:

*ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.-
Negrillas y subraya fuera de texto_*

Siendo preciso expresar además, que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos

Notificado Mediante Estado No. 43
Malambo, marzo 19 De 2024.
La Secretaría,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeran los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados.

Siendo clara la Corte Constitucional en Auto 551 de 2018 del 29 de agosto de 2018 que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante, o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales. Pues ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al Juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar del domicilio de alguna de las partes.

De los hechos narrados en el escrito de acción de tutela, el accionante no indica su domicilio se tiene que la parte accionante señor DEIDER PINZON GUEVARA, indica que su lugar de notificación “es la paz cesara carrera 7 números 1-72 Email: andresoyola01@hotmail.com”, y el ente accionado SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, Atlántico; siendo en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, y no en el Municipio de Malambo - Atlántico, donde se presenta la vulneración y/o amenaza al derecho fundamental invocado por la parte accionante.

Así, es en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, donde ocurrieron los hechos que motivan la presente acción constitucional, y es allí en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, donde repercuten los efectos de los hechos narrados por la parte accionante.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1983 del 2017, se ordenará remitir la presente acción de tutela por competencia a los JUZGADOS CON CATEGORÍA DE MUNICIPALES DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por ser el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. Declarar la incompetencia para conocer del trámite de la presente acción de tutela, instaurada por el señor DEIDER PINZON GUEVARA, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA; por tanto, se procede el rechazo de la misma por competencia.

2º. Consecuencialmente, se ordena remitir a la mayor brevedad posible la presente acción de tutela a los JUZGADOS CON CATEGORÍA DE MUNICIPALES DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

3º. Notifíquesele la presente decisión a la accionante. Por el medio más expedito.

atlantico@defensoria.gov.co

andresoyola01@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2ac60016ed314c5887555d093f81adf31bc749d1cbce108b8b3f667cb8588a**

Documento generado en 18/03/2024 01:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

SENTENCIA 002

Marzo 18 del 2024

RAD. 08433-40-89-003-2018-00088-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CAMARGO PERALTA

DEMANDADO: SEBASTIAN OYALA SARMIENTO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

PROCESO: PERTENENCIA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El objeto de este pronunciamiento es el proferir la sentencia que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia, misma que se enmarca como anticipada y total, teniendo en cuenta que conforme al Art. 278 del C. G. del P., se configuran los eventos de no haber pruebas por practicar ya que en su totalidad fueron surtidas, y qué, en consecuencia se encuentran elementos suficientes para dictar fallo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de JUAN CARLOS CAMARGO PERALTA, promovido a través de apoderado judicial, por el señor GUSTAVO DIMAS PALMAS ALVAREZ contra SEBASTIAN OYALA SARMIENTO Y PERSONAS INDETERMINADAS..

II. LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO.

HECHOS:

1) Está en posesión notoria desde ha ce más de 25 años del inmueble ubicado en el municipio de Malambo en la zona rural denominada ¿Los Pantanos, el cual se identifica con las siguientes medidas y linderos: NORTE: Mide con dirección OESTE — ESTE 193,78 del punto 1 al punto 2 y colinda con camino de Loma Grande en medio y predio de ELOY OROZCO; SUR: Mide en dos tramos con dirección ESTE - OESTE 109,40 más 90,09 metros del punto 4 al punto 6 y colinda con predio de ARIEL SIRIS; ESTE: Mide en dos tramos con dirección NORTE SUR 237,25 más 142,06 metros del punto 2 al 4 colinda con predio de EMANUEL CASTRO; OESTE: Mide en 3 tramos con dirección SUR NORTE 81,76 más 102,44 más 131,52 del punto 6 al punto 1 en metros lineales.

2) El predio que posee hace parte de uno de mayor extensión denominado Los Pantanos, el cual consta de 8 hectáreas 7.00 metros y está determinado por los siguientes linderos: NORTE: camino a Galapa en medio con predio de HERNANDO BOLIVAR BARROS; SUR: TELMA JANACA, MESUNO DE ZAPATEIRO y SUCESORES DE SEBASTIAN OYOLA MIRANDA; ESTE: con predio de SUCESORES DE JOSE MANUEL GUTIERREZ; OESTE: con predio de LUPERCIO BENITEZ CARABALLO. Este inmueble se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-0067954 y con referencia catastral 00-01-00-00-0000-0468-0-00-00-0000.

3) Posesión que viene ejerciendo quieta y pacíficamente con ánimo de señor y dueño por más de 25 años continuos, sin que hasta la fecha haya sido molestado por persona o autoridad alguna.

4) este bien inmueble no es de uso público, como tampoco es de propiedad de las entidades de derecho público, sobre este bien no se adelanta proceso de restitución o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de Víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, como tampoco se encuentra incluido en el Registro único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente., tampoco pertenece a zonas o áreas protegidas. o a áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, tampoco es zona de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, como tampoco las construcciones se encuentran, total o parcialmente en terrenos afectados por obra pública, tampoco el inmueble sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos indebidamente ocupados, como tampoco hace parte de deslinde o delimitación de tierras de la nación o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas, o playones comunales, este inmueble no se encuentra ubicado en zona de alto riesgo o zonas declaradas de inminente

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 043
MALAMBO DE 19 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

riesgo o de desplazamiento o de desplazamiento forzado, como tampoco hace parte a zonas urbanas, como tampoco este bien está destinado a actividades ilícitas, este bien es prescriptible señor Juez.

PRETENSIONES:

- 1) Que mi poderdante **JUAN CARLOS CAMARGO PERALTA**, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio agrario extraordinario el inmueble anteriormente descrito, el cual debe declararse mediante sentencia debidamente ejecutoriada que haga tránsito a cosa juzgada.
- 2) Lo cual le da la titularidad legalizando el título del antes
- 3) Que se condene en costas a los demandados.

III. ACTUACION PROCESAL:

La presente demanda correspondió por reparto, momento desde el cual se desplegaron las siguientes actuaciones procesales, posteriores a la remisión del proceso por parte del juzgado:

- Auto del 12 de julio de 2021 por medio del cual se avoca conocimiento
- Auto del 19 de enero de 2022 se admite la reforma a la demanda
- Auto del 09 de febrero de 2022, se declara la falta de competencia y se remite al Juzgado de Origen
- Auto del 20 de abril de 2023, el Honorable Tribunal Superior del Distrito decide abstenerse de resolver conflicto de competencia remite el proceso al Juzgado Tercero Promiscuo de Malambo.
- Auto del 23 de octubre de 2023, auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el tribunal.
- Auto del 23 de octubre de 2023, fija fecha inspección judicial con el acompañamiento de perito auxiliar de la justicia, y se decreta la práctica de pruebas.
- Se realiza diligencia del 24 de noviembre de 2023, se decreta los testimonios solicitados por la parte demandante.
- El perito Donaldo Correa Martínez, realiza el trabajo encomendado en la diligencia,
- Perito aporta dictamen pericial del cual se corre traslado a través del auto de fecha 26 de enero de 2024.

IV. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 278 del C. G. del P., se dan los presupuestos señalados en los numerales 1 y 2, que facultan al Juez para proferir SENTENCIA total o parcial, en razón a que las pruebas necesarias para una toma de decisión se encuentran ajustadas a documentales y como quiera que los testimonios e interrogatorios ya fueron absueltos, se dispondrá a una decisión de fondo y como quiera que las partes determinadas y las indeterminadas representadas por curador Ad-litem, no propusieron oposición alguna a las pretensiones de la demanda, se habilita la continuación de este proveído.

4.1. DECISION SOBRE LA VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

COMPETENCIA Y SANEAMIENTO:

Se encuentra que este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda de declaración de pertenencia tanto por la naturaleza del proceso, por su cuantía, como por el factor territorial dado que el inmueble objeto de usucapión está ubicado en esta municipalidad. De otra parte, se destaca que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Código General del Proceso, en lo concerniente a la primera instancia, y siendo competente este Juzgado, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 043
MALAMBO DE 19 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

EFICACIA DEL PROCESO:

En el presente caso se han reunido los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes está demostrada para ambas, pues la demandante está legitimada para impetrar la demanda en razón a que es la poseedora del inmueble objeto de pertenencia y por considerar que lo ha ganado por vía de prescripción, y por eso, esta a su vez, tiene legitimación en la causa por pasiva toda vez que en esta clase de procesos los llamados a ocupar este extremo de la Litis son aquellas personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, o las personas indeterminadas, si no existen personas inscritas. Examinado el certificado de tradición y libertad del inmueble que se pretende usucapir, se puede establecer que los aquí demandados tienen tal calidad.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El Thema Decidendum, en asuntos como el que nos ocupa gira en torno a ¿determinar si concurren en este asunto la totalidad de los requisitos necesarios para que encuentre prosperidad la acción impetrada de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del 100% del inmueble que se relaciona en la demanda; teniendo que entrar a verificar si efectivamente cumple con las condiciones establecidas por la ley sustancial y procesal, al no encontrar oposición alguna?

TESIS QUE DEFENDERÁ EL JUZGADO:

El Juzgado defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio se han cumplido los requerimientos mínimos para poder adjudicar el inmueble que se persigue mediante prescripción extraordinaria de dominio hoy declaración de pertenencia, en razón a la documentación aportada, la inspección judicial practicada, la toma de los testimonios e interrogatorios efectuados.

ARGUMENTO CENTRAL DE ESTA TESIS:

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

Premisas normativas:

La actual normativa procesal civil (Código General del Proceso), ilustra en el artículo 375 el tratamiento que se debe seguir en este tipo de asuntos, brindando además la noción para poder impetrar la demanda en los siguientes términos;

“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción. (...)”

Por otra parte, la acción de pertenencia se encuentra consagrada en el artículo 2512 del Código Civil que dispone:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho, como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, a saber:

- a. Por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso. (Prescripción adquisitiva).
- b. Por ella se extingue un derecho, tanto por el no-ejercicio de éste como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo. (Prescripción extintiva).

A su turno el Art. 2518 ibídem, establece que:

“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”

Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien tiene que ser con ánimo de señor y dueño conforme a lo preceptuado por el Art. 762 del Código Civil. Se requiere en consecuencia una conducta positiva consistente en realizar actos continuos propios de quien ostenta el dominio. Además del elemento material para que se configure la posesión es necesaria la presencia del elemento volitivo es decir el ánimo de hacerse dueño el que se evidencia con los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

Ahora bien, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2527 del Código Civil. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian entre ellas por el tiempo por el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles, de diez años de simple posesión, aplicables para este caso, esto es con las modificaciones que trajo la Ley 791 de 2002.

De las disposiciones en cita y de las demás normas pertinentes y concordantes y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Posesión material por el demandante.
2. Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley.
3. Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
4. Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Como elemento adicional o requisito de forma para la prosperidad de la acción de prescripción adquisitiva se requiere que el bien este plenamente determinado y que exista identidad entre el que figura en el escrito de demanda, el que aparece determinado e identificado en el certificado que sobre el mismo se ha expedido, el bien inspeccionado y el poseído.

La acción de prescripción adquisitiva de dominio sea ordinaria o extraordinaria tiene por finalidad en primer término consolidar el dominio en forma plena y absoluta a favor de quien solicita la declaración de pertenencia y persigue también sanear el dominio respecto de los vicios que puedan afectarlo.

Si bien, el simple hecho de poseer sirve de fundamento para la prescripción extraordinaria, el prescribiente que la alegue debe probar que ha ejecutado actos que claramente exterioricen su señorío. No se exige buena fe en la adquisición de la posesión, pues en el caso de la prescripción extraordinaria ella se presume de derecho,

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 043
MALAMBO DE 19 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

tampoco es necesario justo título de adquisición de la propiedad, el poseedor puede partir de una posesión nueva o, de hecho. En otros términos, para este tipo de prescripción no se requiere de posesión regular, sino de simple posesión, la que debe prolongarse en el tiempo por un lapso de diez años (conforme a vigencia de Ley 791 de 2002) y ser además pública, pacífica e ininterrumpida.

ANALISIS PROBATORIO:

A la luz de las disposiciones legales antes citadas se analiza el caso bajo estudio valorando el elemento probatorio recaudado con el objeto ante todo de establecer los supuestos de hecho expuestos por la parte actora y en general determinar si se configuran o no los requisitos referidos para que la pretensión incoada encuentre prosperidad.

- DOCUMENTALES:

- Poder para actuar
- Certificado de Especial de Tradición del Bien Inmueble Urbano
- Certificado de Tradición y Libertad 041-0067954
- Carta catastral
- Certificado Avalúo

Todos estos documentos tienen valor probatorio que ellos contienen, ninguno fue objeto de tacha por falsedad y, por ende, se tendrán en cuenta en el momento oportuno.

PRONUNCIAMIENTO DE ENTIDADES SOBRE LA EXISTENCIA DEL PROCESO:

- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI:

Me permito informarle que su oficio no nos aporta información fundamental, tal como matrícula inmobiliaria, nomenclatura y referencia catastral del predio, para realizar las manifestaciones que hubiere lugar en el ámbito nuestras funciones.

- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT):

La Agencia Nacional de Tierras recibió el oficio del asunto, mediante el cual solicita a la Agencia Nacional de Tierras que certifique a cuanto equivale una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF) en el municipio de Malambo.

En relación con lo anterior, de manera respetuosa me permito informar que de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996, las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, corresponden a:

“ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 3

*Comprende los municipios de: **Malambo**, Palmar de Varela, Sabanagrande, Soledad y Santo Tomás.*

Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 9 a 13 hectáreas.”

En los anteriores términos considero haber dado respuesta de fondo a su requerimiento, cualquier información adicional con gusto será suministrada.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 043
MALAMBO DE 19 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

- UNIDAD DE VICTIMAS (UDV):

En virtud del oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita a la Entidad pronunciarse respecto del proceso de pertenencia que se viene adelantando, de manera respetuosa le informa que, una vez verificado el requerimiento efectuado, no se evidencian datos que permitan identificar plenamente el inmueble sobre el cual se requiere la información.

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO:

Remite al despacho el oficio citado de la referencia debidamente registrado, con la respectiva constancia de inscripción y CTL de la matrícula indicada.

- INSPECCION JUDICIAL Y PRUEBA PERICIAL:

Mediante la diligencia de Inspección Judicial celebrada el 24 de noviembre de 2023, en el cual se encontraba presente el señor JUAN CARLOS CAMARGO PERALTA donde se constata su ocupación; se pudo ubicar, identificar y describir el bien inmueble objeto de demanda, con la colaboración del auxiliar de la justicia DONALDO CORREA MARTINEZ, se verifica su tenencia dejando sentado que en el día de la diligencia se determinó que para la fecha tiene uso de vivienda familiar y que actualmente quien ocupa el inmueble.

Seguidamente, se procedió a formular el cuestionario al perito sobre el predio en materia de usucapión, respondiendo que Se realizó inspección judicial al bien Inmueble (apartamentos), distinguido con número de matrícula inmobiliaria No. 041-0067954, ubicado en la zona del sector rural **Los Pantanos**, recibido por el señor Juan Carlos Camargo Peralta, quien manifestó tener de posesión de inmueble que habitan mas 10 años, y acto seguido procede a tomar las medidas y descripción de dicho inmueble objeto de pertenencia.

Se trata de un inmueble que hace parte de un predio de mayor extensión, ubicado en la zona rural sector Los Pantanos, del Municipio de Malambo, en visita realizada al bien Inmueble se hizo un recorrido físico y material sobre todo el inmueble – objeto de peritazgo, así como de sus alrededores, pudiendo determinar su ubicación y observar detenidamente las medidas y linderos del mismo, la clase de afectación de la misma y el estado del mencionado inmueble; y si es el mismo predio del que se habla en la diligencia. La identificación clara del bien inmueble.

Medidas y Lindero de la demanda de Pertenencia:

NORTE: Mide con dirección OESTE a ESTE 193.73 mts, del punto 1 al 2 y colinda con camino de Loma Grande en medio, frente a predio que es o fue de Eloy Orozco.

SUR. Mide en 2 tramos con dirección Este a Oeste 109.40 mts + 90,09 mts del punto 4 al 6 y colinda con predios que son o fueron de Javier Siris.

ESTE. Mide en 2 tramos con dirección Norte a Sur 237.25 mts + 142.06 mts del punto 2 al punto 4 y colinda con predios que son o fueron de Miguel Castro.

OESTE. Mide en 3 tramos con dirección de Sur a Norte 81.76 mts + 102.44 + 131.62 mts, del punto 6 al 1 y colinda con predio que son o fueron de Rubén Hernández.

Este lote de terreno tiene un área de 6 hectáreas + 2.588 mts², para un total de 62,588 mts².

Medidas y lindero de la cesión de posesión y derechos litigiosos sobre dos hectáreas dentro del bien inmueble de la litis en parte sur.

NORTE: Mide con dirección OESTE a ESTE 156 mts, del punto 1 al 2 y colinda con predio objeto de pertenencia.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 043
MALAMBO DE 19 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

SUR. Mide en 2 tramos con dirección Este a Oeste 109.40 mts + 90,09 mts del punto 4 al 6 y colinda con predios que son o fueron de Javier Siris.

ESTE. Mide en 1 tramos con dirección Norte a Sur 130 mts colinda con predios que son o fueron de Miguel Castro.

OESTE. Mide en 1 tramos con dirección de Sur a Norte 101 y colinda con predio que son o fueron de Rubén Hernández.

Este lote de terreno tiene un área de 2 hectáreas + 4.6 mts², para un total de 20.004,6 mts².

Las anteriores medidas fueron verificadas y constatadas físicamente del inmueble objeto litigio, son las mismas solicitadas en las demandas y las que fueron objeto de publicación. Igualmente se determinó las medidas y linderos de la cesión y posesión de Derecho.

- TESTIMONIALES:

En lo referente a la posesión ejercida sobre el bien inmueble que se pretende ganar por prescripción extraordinaria de dominio por la parte demandante obran en el plenario las declaraciones de los testigos: MANUEL DE JESUS FLORIAN CAMARGO y EDILBERTO MARCELO RODRIGUEZ, todos mayores de edad y sin parentesco con la parte demandante; no fueron objeto de ningún tipo de tacha y sus relatos dan confianza al juzgado por la forma que se presentan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Los testigos, al unísono dicen que conocieron al señor JUAN CARLOS CAMARGO PERALTA y reconocen a esta persona como dueño y poseedor del inmueble y concuerdan además que ha sido el quien está al cuidado y administración del mismo habitándolo y que no se ha presentado otra persona a reclamar derechos sobre el inmueble, finalmente manifiestan que su ocupación ha sido ininterrumpida y de manera pacífica.

En consecuencia, conforme a lo que se observa, dichos testimonios son lo suficientemente claros y detallados por lo que pueden ser tenidos como veraces al momento de decidir el presente litigio.

- PRUEBAS DE OFICIO:

No se decretaron.

4.2. EL CASO CONCRETO:

Ahora descendiendo al caso, y teniendo en cuenta lo relacionado con antelación se entra a determinar si el señor JUAN CARLOS CAMARGO PERALTA, cumple con las características propias de la declaración de pertenencia para que sea viable la adjudicación del inmueble solicitado sobre el bien ya descrito, dejando de presente que no hubo oposición alguna por los intervinientes dentro del asunto, poniendo de presente que en la inspección judicial realizada se logró clarificar que la propiedad, de los señores SEBASTIAN OYALA SARMIENTO y PERSONAS INDETERMINADAS, como podrá comprobarse a continuación;

- notación No.001 del 17 de junio de 1991, hecha por Escritura Publica No.514 del 21 de mayo de 1991 de la Notaria Única de Santo Tomas, donde como especificación relaciona **“OTRO: 999 SIN INFORMACION” a favor de los señores SEBASTIAN OYOLA SARMIENTO** (Subrayado y negrilla propio).

Correspondiendo la POSESIÓN MATERIAL aquella que se refiere el Art. 762 C.C., aquella tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 043
MALAMBO DE 19 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida. Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio. Los actos meramente tolerados, y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa, o con violencia, no afectan a la posesión.

En el caso bajo estudio, conforme a las pruebas recabadas y ya reseñadas, se observa que la posesión material del inmueble que se pretenden usucapir, aparece demostrada en el demandante, en una manera indirecta ya que el bien es habitado, de ello dan cuenta la prueba documental, la inspección judicial, la prueba pericial y los testimonios recaudados.

A partir de ahí, es que se determina que de conformidad con los hechos de la demanda y los documentos aportados el demandante JUAN CARLOS CAMARGO PERALTA, tomo posesión material del predio ubicado en la zona rural denominada los pantanos, aproximadamente hace más de diez, empleando posesión del inmueble de una manera pacífica, quieta, ininterrumpida y de buena fe, demostrándose así que no hay persona que reclame mejor derecho sobre el inmueble a usucapir, desde el año 1971, hasta la fecha momentos en que su difunto padre compro dicho lote de terreno al propietario inscrito que como manifestó el hoy demandante que antes realizaban este tipo de negocios sin mediar documentación alguna y confiando en la palabra del vendedor, debido al bajo nivel de escolarización y que eran sujetos dedicados al campo.

El proceso de marras fue remitido por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, mediante auto del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual a avoco conocimiento mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, sobre el cual posteriormente se declaró la falta de competencia a través de auto de calenda 09 de febrero de 2022 y de cual el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Atlántico resolvió

En consecuencia, se concluye que el demandante cumple con tal característica ya que tuvo la posesión material del inmueble y se continuo con sus sucesores procesales desde hace más de cuarenta años, bajo su tutela, sobrepasando el término que exige la ley para este tipo de asuntos.

• QUE LA COSA SOBRE LA CUAL SE EJERCE POSESIÓN SEA SUSCEPTIBLE DE ADQUIRIRSE POR PRESCRIPCIÓN.

Respecto de este tema se trae a colación las comunicaciones brindadas por las diferentes entidades como la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Alcaldía Municipal de Malambo – Secretaria de Gobierno, donde manifiestan que el inmueble figura a nombre de particulares y no a nombre de una entidad de derecho público, descartando entonces que hace parte de los llamados imprescriptibles.

De otra parte, con el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad determina que el inmueble con matrícula inmobiliaria No.041-67954, estaba en cabeza del señor SEBASTIAN OYOLA SARMIENTO, al encontrar entonces el inmueble en cabeza de un privado la norma lo habilita de conformidad con el artículo 375 del C.G del P, a adelantar la declaración de pertenencia, al respecto del certificado especial la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en Sentencia STC201-2016 del 27 de abril de 2016 manifiesta;

“Debe precisarse que el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, es exigido en los juicios de pertenencia con la única finalidad de (...) identificar los legítimos contradictores de la pretensión, que no son otras personas que en él figuren como titulares de derechos reales, pero en manera alguna [sirve para] demostrar que el bien es de propiedad privada (...).”

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 043
MALAMBO DE 19 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Por tanto, en caso de no constar en ese documento inscrito ningún particular titular del derecho de dominio, no se colige la calidad de baldío del fundo, sino que, para formar adecuadamente el contradictorio, se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas”.
(...)

“5.5. No sobra agregar, que, por la misma senda, y según las determinaciones tomadas en esa acción, se repudiaría la historia registral del país, que se caracteriza por ser incompleta y anacrónica. Un registro imparcial e integral no puede imponerse exclusivamente a los particulares; pero finalmente, esa decisión, traduce la confusión entre la prueba con el mismo derecho de propiedad”.

Como elemento adicional o requisito de forma para la prosperidad de la acción de prescripción adquisitiva se requiere que el bien este plenamente determinado y que exista identidad entre el que figura en el escrito de demanda, el que aparece determinado e identificado en el certificado que sobre el mismo se ha expedido, el bien inspeccionado y el poseído.

Ese requisito se encuentra estructurado en el caso bajo estudio, porque el inmueble objeto de usucapición fue plenamente determinado y existe identidad entre el que figura en el escrito de demanda, el que fue objeto inspección judicial y el poseído, que fue plenamente determinado e identificado, teniendo en cuenta las aclaraciones que se hicieron en la diligencia de inspección, como en líneas anteriores se dejó sentado.

Así mismo, se encuentra dentro del proceso cesión de derecho litigiosos parciales del presente proceso de pertenencia, en donde el demandante a través de contrato autenticado en la Notaria Única de Malambo, realiza una cesión a favor del señor SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO identificado con cedula de ciudadanía 72.137.247, de una porción de terreno de dos (02) hectáreas de terreno dentro del bien inmueble de la litis en parte sur, este lote de terreno tiene un área de 2 hectáreas + 4.6 mts², para un total de 20.004,6 mts². y cuyos linderos se identifican de la siguiente manera:

NORTE: Mide con dirección OESTE a ESTE 156 mts, del punto 1 al 2 y colinda con predio objeto de pertenencia.

SUR. Mide en 2 tramos con dirección Este a Oeste 109.40 mts + 90,09 mts del punto 4 al 6 y colinda con predios que son o fueron de Javier Siris.

ESTE. Mide en 1 tramos con dirección Norte a Sur 130 mts colinda con predios que son o fueron de Miguel Castro.

OESTE. Mide en 1 tramos con dirección de Sur a Norte 101 y colinda con predio que son o fueron de Rubén Hernández.

Así las cosas, por haber demostrado los supuestos de la prescripción extraordinaria de dominio, se declarará que el demandante JUAN CARLOS CAMARGO PERALTA y su cesionario procesal el señor SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO, lo ha adquirido por ese medio, describiendo el inmueble conforme el informe pericial que tomó datos en él, de manera real y actualizada; se dispondrá dejar constancia e informar que el bien cuya prescripción adquisitiva se decretará, no corresponden a un bien baldío, ya que el propio Municipio de Malambo a través de Secretaria de Gobierno y con coadyuvancia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Agencia Nacional de Tierras, informaron que no hace parte de su base de datos como tales o en el inventario de su propiedad; en esa medida se ordenará que se inscriba el presente fallo, para lo cual se expedirá copia de la misma para que se proceda con su registro; para el efecto se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad para lo de su cargo, de igual manera se cancelara la medida de inscripción de la demanda por haber concluido su tarea.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 043
MALAMBO DE 19 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

No habrá condena en costas en esta instancia porque no se causaron; sobre todo porque la decisión resulta favorable a la parte demandante y no hubo oposición de ningún tipo.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor JUAN CARLOS CAMARGO PERALTA identificado con cedula de ciudadanía 72.043.803, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, un bien inmueble rural en el municipio de Malambo en la zona denominada Los Pantanos área de 6 hectáreas + 2.588 mts², para un total de 62,588 mts². Sin nomenclatura identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 041-67954 predio que se desprende de uno de mayor extensión de la matrícula inmobiliaria 040-221806, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Mide con dirección OESTE a ESTE 193.73 mts, del punto 1 al 2 y colinda con camino de Loma Grande en medio, frente a predio que es o fue de Eloy Orozco.

SUR. Mide en 2 tramos con dirección Este a Oeste 109.40 mts + 90,09 mts del punto 4 al 6 y colinda con predios que son o fueron de Javier Siris.

ESTE. Mide en 2 tramos con dirección Norte a Sur 237.25 mts + 142.06 mts del punto 2 al punto 4 y colinda con predios que son o fueron de Miguel Castro.

OESTE. Mide en 3 tramos con dirección de Sur a Norte 81.76 mts + 102.44 + 131.62 mts, del punto 6 al 1 y colinda con predio que son o fueron de Rubén Hernández.

Este lote de terreno tiene un área de 6 hectáreas + 2.588 mts², para un total de 62,588 mts².

SEGUNDO: DECLARAR que el señor SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO identificado con cedula de 72.137.247 ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, un bien inmueble rural en el municipio de Malambo en la zona denominada Los Pantanos área de 2 hectáreas + 4.6 mts², para un total de 20.004,6 mts². y cuyos linderos se identifican de la siguiente manera:

NORTE: Mide con dirección OESTE a ESTE 156 mts, del punto 1 al 2 y colinda con predio objeto de pertenencia.

SUR. Mide en 2 tramos con dirección Este a Oeste 109.40 mts + 90,09 mts del punto 4 al 6 y colinda con predios que son o fueron de Javier Siris.

ESTE. Mide en 1 tramos con dirección Norte a Sur 130 mts colinda con predios que son o fueron de Miguel Castro.

OESTE. Mide en 1 tramos con dirección de Sur a Norte 101 y colinda con predio que son o fueron de Rubén Hernández.

Este lote de terreno tiene un área de 2 hectáreas + 4.6 mts², para un total de 20.004,6 mts².

DEJAR constancia de que el bien inmueble urbano objeto de esta decisión y que se relacionó precedentemente, no corresponde a bienes baldíos, puesto que en el plenario quedó establecido por información del propio Municipio de Malambo y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que dicho predio no hace parte de su base de datos como tal o de que sea parte del inventario de su propiedad.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 043
MALAMBO DE 19 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

TERCERO: PROTOCOLIZAR la presente sentencia en una de las Notarías del Circulo de Soledad.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la respectiva anotación en la matrícula inmobiliaria No. 041-67954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, del cual se desprende, donde deberá registrarse la presente sentencia.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda que reposa en anotación No.004 de fecha 23 de diciembre de 2019, comunicada mediante oficio sin número del 28 de febrero de 2019 del juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad con respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No.041-67954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, quien remitió por competencia el presente asunto mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020.

SEXTO: SIN LUGAR a condena en costas por cuanto no se causaron.

SEPTIMO: Se deja constancia que la presente decisión queda debidamente ejecutoriada pasados tres días de su notificación en estado electrónico.

OCTAVO: En firme esta decisión, procédase a su **ARCHIVO**, previas las anotaciones de rigor en los respectivos libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 043
MALAMBO DE 19 MARZO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae935162c2bed5dc1bd8ea168ae0cb50938692f1a96813dee1042d830dd0d54**

Documento generado en 18/03/2024 04:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>